

DIRECTIVA N° 008-2020-OSCE/CD
CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE

I. FINALIDAD

Implementar la casilla electrónica OSCE para una mayor eficiencia y celeridad en la notificación de las actuaciones y actos administrativos, a través del aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), en el marco del ejercicio de las funciones y competencias del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE

II. OBJETO

Establecer disposiciones orientadas a implementar el uso adecuado de la casilla electrónica del OSCE para la tramitación de las actuaciones y actos administrativos con la eficiencia y celeridad correspondiente, garantizando el derecho al debido procedimiento.

III. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en la presente directiva son de aplicación para los órganos y unidades orgánicas del OSCE. Asimismo, será de aplicación para los administrados que participan en los distintos procedimientos administrativos que son de competencia del OSCE, o son destinatarios de las actuaciones que esta Entidad realiza en el marco de sus actividades administrativas.

IV. BASE LEGAL

- Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado
- Ley N° 27269, Ley de firmas y certificados digitales.
- Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
- Decreto de Urgencia N° 006-2020, que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital.
- Decreto de Urgencia N° 007-2020, que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento.
- Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo 050-2018-PCM, que aprueba la definición de Seguridad Digital en el ámbito nacional.
- Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de firmas y certificados digitales.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

V. REFERENCIAS

- **OSCE:** Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **RNP:** Registro Nacional de Proveedores.
- **SITCE:** Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado.
- **TUO de la Ley:** Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **TUO de la LPAG:** Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1 De acuerdo con la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento, el OSCE puede utilizar plataformas informáticas para la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos de su competencia, debiendo para tal efecto observar lo dispuesto en la Ley N° 27269, Ley de firmas y certificados digitales. Todos los actos emitidos electrónicamente, en tanto sean emitidos de acuerdo a las formalidades establecidas en dicha Ley, tienen pleno efecto jurídico para las partes del procedimiento, Administración Pública y terceros.

Conforme al tercer párrafo de dicha Disposición, el OSCE puede implementar mecanismos electrónicos para recibir la documentación de las partes o de terceros y para notificar los actos administrativos emitidos durante sus procedimientos, pudiendo establecer la obligatoriedad del uso de los referidos mecanismos electrónicos, en tanto estos observen los procedimientos y formalidades establecidas en el TUO de la LPAG.

La implementación y disposiciones referidas al uso de las plataformas informáticas o la sustitución de las mismas, son establecidas mediante Directiva.

- 6.2 En ejercicio de la atribución establecida en la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento, el OSCE ha creado una herramienta informática denominada casilla electrónica OSCE, que se implementa progresivamente para permitir la transmisión y almacenamiento de notificaciones diligenciadas electrónicamente.

A efectos de lo dispuesto en el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, el consentimiento expreso del administrado se obtiene: i) Al momento de la inscripción en el RNP, ii) por medios electrónicos o cualquier otro mecanismo que el OSCE considere pertinente.

- 6.3 Los proveedores que solicitan su inscripción o cuentan con inscripción en el RNP tienen asignada una casilla electrónica, a la cual se accede con el usuario y clave RNP.

Es obligación del usuario revisar periódicamente la casilla electrónica OSCE, a efectos de tomar conocimiento de los actos notificados, así como adoptar las medidas de seguridad y confidencialidad para el uso del nombre y clave de acceso

asignados.

El OSCE implementa un sistema de alertas para advertir al administrado que ha recibido una comunicación en su casilla electrónica OSCE. La omisión de esta comunicación no invalida la notificación efectuada a través de la casilla electrónica.

- 6.4 La comunicación remitida a la casilla electrónica se entiende notificada el día de su depósito en la misma, con prescindencia de la fecha en que el administrado haya ingresado a la casilla o haya dado lectura del acto notificado; surtiendo sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada.

Los actos administrativos notificados a través de la casilla electrónica OSCE poseen la misma validez y eficacia que la notificación personal.

- 6.5 De no poder realizarse la notificación a través de la casilla electrónica se procederá conforme lo establecido en el TUO de la LPAG.
- 6.6. Con la finalidad de contar con un adecuado servicio para el usuario de la casilla electrónica OSCE, la Oficina de Comunicaciones es responsable de la coordinación con las áreas a cargo de los procedimientos cuyos actos son notificados a través de dicha casilla electrónica.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1 Respeto de las notificaciones en el procedimiento sancionador

- 7.1.1 El numeral 267.2 del artículo 267 del Reglamento establece que, en caso que el OSCE disponga el establecimiento de casillas electrónicas, la notificación del decreto que da inicio al procedimiento sancionador se lleva a cabo conforme a las disposiciones que se aprueben para estos efectos.

Asimismo, conforme al numeral 267.3 de dicho artículo, los actos que emita el Tribunal durante el procedimiento sancionador, se notifican a través del mecanismo electrónico implementado en el portal institucional del OSCE, siendo responsabilidad del presunto infractor el permanente seguimiento del procedimiento sancionador a través de dicho medio electrónico.

- 7.1.2 El Tribunal de Contrataciones del OSCE notifica el inicio del procedimiento sancionador, la ampliación de cargos y la notificación a terceros con inscripción en el RNP a través de la casilla electrónica OSCE.

En la notificación del inicio del procedimiento sancionador se asigna al administrado un código y usuario para que intervenga en el procedimiento a través del SITCE.

7.2 Respeto de las notificaciones en la bandeja de mensajes del RNP

La bandeja de mensajes del RNP a la que hace referencia el artículo 21 del

Reglamento se encuentra integrada a la casilla electrónica OSCE y tiene los mismos efectos señalados en dicho artículo, por lo que toda referencia a dicha bandeja debe entenderse referida a la casilla electrónica OSCE.

VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. El OSCE informa, de manera progresiva, mediante Comunicado la fecha a partir de la cual la casilla electrónica OSCE puede usarse para las demás actuaciones, trámites y procedimientos que se siguen ante el OSCE.

Segunda. Las actuaciones que son notificadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado que aún no se encuentran previstas en el numeral 7.1.2 de la presente directiva, serán notificadas a través del SITCE, hasta la emisión del Comunicado antes señalado.

IX. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. La presente directiva entrará en vigencia de acuerdo a lo establecido por el OSCE mediante Comunicado.

Segunda. A partir de la vigencia de la presente Directiva se deroga lo dispuesto en el numeral a) del acápite B del numeral 1 de las Disposiciones Específicas de la Directiva 008-2012-OSCE/CD.